

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
11/03/2025



## RESOLUCIÓN 75/2025

S/REF: 1418264M REF Interna RE0051

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Yebes (Guadalajara)

RESOLUCIÓN: DESESTIMAR

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
11/03/2025

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 de enero de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de El Yebes. Este documento, con registro de entrada nº 0051, ha sido presentado por [REDACTED].

**PRIMERO:** el 6 de enero de 2025, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento reclamado, "Con relación a mi escrito de 21/10/2024 (RE-E-1520) relativo a la persona que realiza la comunicación social del Ayuntamiento, se indique el nombre de la persona nombrada como personal eventual en sustitución de [REDACTED], con indicación del título universitario oficial y la Facultad de Periodismo o Comunicación donde fueron realizados y la experiencia laboral previa a un nombramiento."

**SEGUNDO:** el 15 de enero de 2025, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone, de manera literal, que el motivo de esta es: "se deniega el acceso a la información solicitada"

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
11/03/2025



**TERCERO:** con fecha 17 de enero de 2025, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento, instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada por [REDACTED]

**CUARTO:** el 17 de febrero de 2025, este CRT recibe dentro del plazo la respuesta al requerimiento efectuado, en la que se pone de manifiesto lo siguiente: *“A la vista de cuanto se ha expuesto, se concluye: A) Nada tienen que ver las solicitudes de información presentadas por la reclamante el 21/10/2024, puntualmente contestada por este Ayuntamiento, y la presentada el 06/01/2025 por más que se intente relacionar una y otra. B) La reclamación interpuesta ante ese Consejo por [REDACTED] es prematura y extemporánea, por cuanto no ha transcurrido el plazo que esta Administración tiene para resolver sobre la solicitud de información presentada (art. 64.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre). C) No procede formular requerimiento alguno a esta Administración, respecto de solicitudes de información que aún no han sido resueltas y respecto de las que no ha transcurrido el plazo legalmente previsto para su resolución.”*

**QUINTO:** con fecha 24 de febrero la reclamante manifiesta que el pasado 3 de febrero el Ayuntamiento facilita la información solicitada, no obstante, manifiesta su queja por:

*1º Los ciudadanos no tenemos que saber lo que se publica en los boletines oficiales, ni estos son para el ciudadano medio, de carácter público ni notorio como se manifiesta con tanta suficiencia administrativa.*

*2º La información que se traslada no vulneraba, en ningún caso, la LOPD, como de forma reiterada y artera pretexto el Ayuntamiento de Yebes en reiteradas preguntas que se le hacen. Tan poco lo podría vulnerar, que los datos de la persona a que se refiere la consulta son de carácter PÚBLICO y NOTORIO, esta*

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
11/03/2025

vez sí, como se puede consultar en su perfil público en la red LinkedIn:  
<https://es.linkedin.com/in/anademingomartine>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las

obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** en primer lugar y teniendo en cuenta que en un principio suspendió el Ayuntamiento su tramitación por dar traslado a terceros por considerar que podrían existir datos especialmente protegidos en la información solicitada, es necesario analizar si esa actuación ha sido correcta o no.

El criterio interpretativo 1/2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pone de manifiesto que en el caso de la solicitud de información en relación con los eventuales si la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos, no requiere audiencia previa y debe ser ponderado el interés por la Administración. En este caso la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 15 de la LTAIBG, a mayor abundamiento cuando existe información publicada al respecto.

Si los datos son referentes a ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que éste hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
11/03/2025



- Si los datos son referentes a origen racial, salud y a la vida sexual origen racial, a la salud o a la vida sexual, fueran datos genéticos o biométricos o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no supongan amonestación pública al infractor, será necesario para conceder el acceso el consentimiento expreso del afectado o que exista una norma con rango Legal que habilite el acceso.
- Si los datos son meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, con carácter general, y salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, se concederá el derecho de acceso.
- Si los datos no tuviesen la condición de especialmente protegidos, debe realizarse una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados. Esta ponderación se realizará de conformidad con los siguientes criterios:
  - a. El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - b. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
  - c. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
  - d. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
11/03/2025

Pues teniendo en cuenta lo anterior, no se desprende la información solicitada que puedan existir datos especialmente protegidos, que por otro lado supone información pública y de interés relevante para la población y prima más el interés público que los derechos que puedan resultar protegidos, ya que el Ayuntamiento en su resolución no especifica que tipo de datos pueden resultar especialmente protegidos en dicha documentación.

**SEXTO:** No obstante, visto lo anterior la información ha sido facilitada a la reclamante.

Visto el expediente, se ha dado cumplida satisfacción al derecho de acceso puesto que en la respuesta se atiende a lo solicitado, no obstante, y toda vez que la respuesta se ha producido materialmente una vez presentada la reclamación y el trámite de alegaciones por datos especialmente protegidos, este Consejo entiende que no fue necesario realizar plazo de alegaciones por datos especialmente protegidos y en necesario recomendar al Ayuntamiento el cumplimiento de los plazos, e indicar que el acceso debió ser concedido inicialmente.

### III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a lo solicitado procede **DESESTIMAR** la presente reclamación por haber sido ya facilitada al reclamante, no obstante recomendar al Ayuntamiento el cumplimiento de los plazos.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
11/03/2025



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
11/03/2025